
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 31 de agosto de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Florinda Martınez.

Abogados: Dr. Eulogio Santana Mata y Lic. César Augusto Titen.

Recurridos: Dominga Gisela Hernıdez y compartes.

Abogados: Dr. Guarionex Zapata Guilamo y Lic. Luis A. Aybar Duvergé.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Florinda Martınez, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 027-0001322-6, domiciliada y residente en la calle Restauracin n. 5, sector Gualey de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia n. 179-06, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la Repblica, el cual termina: ınico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pırrafo del artıculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Publico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. César Augusto Titen y el Dr. Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrente, Florinda Martınez, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicaran mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Guilamo y Ldco. Luis A. Aybar Duvergé, abogados de la parte recurrida, Dominga Gisela Hernıdez, Wilfredo Antonio Sınchez Hernıdez, Rubén Darıo Antonio Sınchez Hernıdez y Betania Altagracia Antonio Sınchez Hernıdez;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artıculos 1, 20 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 11 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Hernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento judicial interpuesta por la señora Florinda Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia civil n.º 245-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la exhumación de los restos del finado DAVID SANCHEZ DE LA CRUZ, a los fines de practicar un examen de A.D.N., al cadáver de éste; y al mismo tiempo sea tomada la muestra de la actual demandante SEÑORA FLORINDA MARTÍNEZ, para determinar el vínculo biológico existente entre ambos; **SEGUNDO:** Se ordena, que las operaciones de exhumación y pruebas correspondientes, quede a cargo del Departamento de Patología Forense de la Procuraduría General de la República, el cual determinará la forma y la fecha de practicar las mismas, siempre garantizando el derecho de la defensa de las partes en litis; **TERCERO:** se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”; b) no conformes con dicha decisión las señoras Dominga Gisela Hernández Vda. de Sánchez, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Antonio Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º 235-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo de Jess Mota de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil n.º 179-06, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la demanda tendente a obtener el reconocimiento judicial de paternidad interpuesta por la señora FLORINDA MARTÍNEZ por haber prescrito la acción de acuerdo al artículo 6to. De la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, así como por los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, la señora FLORINDA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. GUARIONEX ZAPATA G. y el Lic. LUIS A. AYBAR D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primero Medio:** Violación a la Ley n.º 136-03. Error en aplicación de la ley derogada. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita* y omisión de estatuir. Violación a la inmutabilidad del proceso, desnaturalización del objeto del recurso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 451 del Código de procedimiento Civil. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley n.º 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la sentencia recurrida fue dictada en franca violación a lo que dispone la Ley n.º 136-03, en sus artículos 63 y 487, toda vez que justifica su fallo en una ley que no tiene aplicación en el caso de la especie, por estar actualmente derogada; que de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende que la misma carece de motivos que justifiquen su fallo;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que la señora Florinda Martínez incoó una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*, contra las señoras Dominga Gisela Hernández Vda. Sánchez, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, en el curso de la cual a su solicitud el tribunal de primer grado

apoderado orden mediante sentencia n.º. 245-05, del 5 de diciembre de 2005, la exhumación del cadáver del finado David Sánchez de la Cruz, a los fines de practicarle un examen de ADN y poder determinar el vínculo biológico entre éste y la demandante; **b)** no conforme con dicha decisión los entonces demandados, señoras Dominga Gisela Hernández Vda. Sánchez, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, recurrieron en apelación planteando una inadmisibilidad sustentada en que la acción original estaba prescrita en aplicación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley n.º. 985 del 1945, recurso que fue acogido por la jurisdicción de alzada y por vía de consecuencia, declaró inadmisibles la demanda primigenia, mediante sentencia n.º. 179-06, de fecha 31 de agosto de 2006, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la motivación de derecho que sustenta el fallo impugnado para declarar inadmisibles por prescripción la demanda original, señala: “Que se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad lo cual indica que se inscribe en la materia de la filiación natural; que mientras la filiación respecto de la madre se demuestra por el solo hecho del nacimiento, la del padre, se establece a través del reconocimiento o por decisión judicial; que la filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo; que la acción en reconocimiento de paternidad, debe ser intentada contra el padre a sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento, tal como lo dispone el artículo 6to., de la Ley No. 985 del 31 de agosto del año 1945; que luego de transcurrido 42 años, la señora Florinda Martínez, no podía intentar la acción que ejerció porque la misma está fuera del plazo exigido y dispuesto por ley; que siendo así, la acción prescribe y la inhabilita para sustentar cualquier demanda judicial en los tribunales; que el medio de inadmisión planteado por la apelante debe ser acogido por estar fundamentado en una prescripción de cinco años sin ninguna otra consideración; que debe por tanto, rechazar las conclusiones de la recurrida, desestimando la demanda primigenia, acoger las pretensiones de la apelante y proceder en consecuencia a acoger en todas sus partes la inadmisibilidad propuesta”;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 17 de octubre de 2012, estableció lo siguiente: “Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley n.º. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley n.º. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento del demandante ahora recurrido en casación, que era la Ley n.º. 985-1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo; Considerando, que la especie es un caso emblemático de lo que algunos autores denominan la era del desorden jurídico, fruto de la descodificación y el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes, ya que el Código Civil pensado como totalidad, se enfrenta a la aparición de los microsistemas jurídicos caracterizados por normas con un alto grado de autonomía, situación que lleva a un ius-filósofo a afirmar: “el código es el viejo centro de la ciudad a los que se le han añadido nuevos suburbios con sus propios centros y características barriales, poco es lo que se visitan unos a otros; al centro solo se va de vez en cuando a contemplar las reliquias históricas” por lo que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes entre el Código Civil, la Ley n.º. 985, la ley n.º. 14-94, la Ley n.º. 136-03, y la línea jurisprudencial que rige la materia; Considerando, que, en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la anterior composición de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, estableció en su *ratio decidendi*, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor el artículo (sic) 6 de la Ley n.º. 985 y la jurisprudencia que gobernaban la materia, particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisibles, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley

nm. 136-03” precitada; Considerando, que la premisa antes indicada, llev a esta Sala en su decisin de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la accin de investigacin de paternidad a partir del nacimiento del menor y dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley nm. 985 que establecía en su artculo 6, un plazo de 5 aos para incoar la accin contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artculo asumi como vlida la interpretacin aislada y tambaleante, que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, haba realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 aos para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisicin de la mayoridad de edad, por lo que esta Sala lleg a concluir que, al menor haber nacido en el ao 1972, el plazo para intentar la accin prescribía en el ao 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específcamente en fecha 3 de octubre del 2008, la misma estaba prescrita; Considerando, que en principio esta accin de conformidad con el artculo 6 de la hoy derogada Ley nm. 985 del ao 1945, establecía que el hijo o hija deba intentar la accin a los 5 aos que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relacin a la madre; Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley nm. 985 de 1945, nuestros tribunales haban interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripcin cuando dicha accin era demandada luego de haber transcurrido 5 aos a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la accin estaba prescrita, accin que no poda ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solucin era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiacin no fue establecida dentro de esa época no podr ejercer por s mismo esta accin; que es precisamente la ley que ha establecido que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableci, mediante una sentencia aislada, en lo que concierne al ejercicio de la accin por el hijo natural, personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656., pJg. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia, retom el criterio: “que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda accin de esta naturaleza resulta inadmisibile, cuando se interponga después de los 5 aos de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue” (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pJg. 2704); Considerando, que, posteriormente, la Ley nm. 14-94, denominado Cdigo del Menor, de fecha 22 de abril de 1994, modific parcialmente la Ley nm. 985 precitada, estableciendo en el pJrrafo II del artculo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 aos bajo el imperio de la Ley nm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 aos, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley nm. 14-94 recobraba su imperio el artculo 6 de la Ley nm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965: “el plazo de 5 aos para el ejercicio de la accin de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad”, es decir, hasta los 23 aos; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley nm. 14-94, el ejercicio de la accin en reconocimiento de paternidad en relacin al hijo era imprescriptible y otros mJs exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 aos contados a partir del nacimiento; Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley nm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes, hoy vigente, consagr en el pJrrafo III de su artculo 63, lo siguiente: “la madre podr proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la accin en reconocimiento, los hijos o hijas podrn reclamar la filiacin en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que este artculo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carcter imprescriptible de la accin en investigacin de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no est sometida a ningn plazo al tenor del artculo 63 precitado, que derog el artculo 6 de la Ley nm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el pJrrafo II del artculo 21, de la Ley nm. 14-94; Considerando, que el artculo 328 del Cdigo Civil, dispone textualmente lo siguiente: “La accin de reclamacin de estado es imprescriptible en relacin al hijo”; que an cuando el indicado artculo 328 del Cdigo Civil forma parte del capitulo II, tctulo VII denominado: “De la prueba de la Filiacin de los Hijos Legítimos” el mismo se aplica en la especie, an cuando el reclamante es un hijo nacido de una relacin consensual; Considerando, que la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional, el 21 de enero de 1978, establece en el artculo

17 p[ar]rafo 5: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"; que en el mismo sentido la Ley n[um]. 136-03 del ao 2003, que instituye el Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes, establece en su art[culo] 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio; Considerando, que en el referido art[culo] 61 de la Ley n[um]. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relacin consensual que hayan iniciado su accin (demanda) en reclamacin de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n[um]. 136-03; Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 3 de octubre de 2008, mientras que la referida ley entr[en] vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el art[culo] 486 del referido Cdigo estableci una *vacation legis*, al postergar su entrada en vigencia doce meses despu[er]s de su promulgacin; Considerando, que la alegada aplicacin retroactiva de la indicada Ley n[um]. 136-03 y, la consecuente violacin del art[culo] 110 de la Constitucin de la Repblica Dominicana, planteada por las partes recurrentes en su recurso, solo existir[a] si la reclamacin en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se rene, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley n[um]. 136-03, por lo que este medio debe ser desestimado";

Considerando, que, esta imprescriptibilidad de la accin judicial en reconocimiento de paternidad, tal como lo demuestran las consideraciones precedentes, adoptadas por esta Corte Casacional, vienen dadas en suma, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley n[um]. 136-03, denominado Cdigo para el Sistema de Proteccin y Derechos Fundamentales de los Nios, Nias y Adolescentes, que derog[] las disposiciones de la Ley n[um]. 985-45 del ao 1945, que establec[er]a un plazo de 5 aos contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada accin, al consagrar en el p[ar]rafo III de su art[culo] 63, lo siguiente: "la madre podr [] proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayor[a] de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la accin en reconocimiento. Los hijos o hijas podr[]n reclamar la filiacin en todo momento, luego de su mayor[a] de edad"; que, a trav[er]s del ejercicio de dicha accin en reconocimiento de paternidad, la seora Florinda Mart[ne]z, aspira que se establezca su filiacin con relacin al seor David S[an]chez de la Cruz, pretendiendo obtener la proteccin al derecho leg[itim]o y constitucional de la identidad, que se materializa al intervenir el Estado como corresponsable de garantizar la identidad y la filiacin para tutelar la realizacin de estos valores supremos del Estado Social y Democr[atic]o de Derecho, toda vez que, estos tienden a la proteccin de la familia y los hijos, mediante la consagracin del ejercicio de la accin en reconocimiento de paternidad; la proteccin a ese derecho consolida el car[acter] imprescriptible de dicha accin;

Considerando, que conforme los lineamientos precedentes y otras sentencias subsiguientes que mantienen este criterio, en la especie, aun cuando sostiene la jurisdiccin dealzada que la demandante original, hoy recurrente en casacin, interpuso su demanda transcurrido 42 aos desde la fecha de su nacimiento, a saber, el 24 de enero del 1962, en violacin de las dispersiones del art[culo] 6 de la sealada Ley n[um]. 985-45; sin embargo, advirti[er]se que la demanda en reconocimiento p[er]stumo de paternidad fue interpuesta en fecha 11 de diciembre de 2004, []poca en la que ya se encontraba vigente la referida Ley n[um]. 136-03, desde el 7 de agosto de 2004, la cual aunque fue promulgada el 7 de agosto de 2003, por mandato del art[culo] 486 del referido Cdigo se estableci una *vacation legis*, al postergar su entrada en plena vigencia doce meses despu[er]s de su promulgacin;

Considerando, que la aplicacin retroactiva de la indicada Ley n[um]. 136-03, solo existir[a], en el caso, si la reclamacin en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, requisito que en la especie, no se rene; ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la misma, conforme se ha precisado anteriormente;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte *a qua* hizo una err[one]a interpretacin y aplicacin del derecho, al desconocer que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por la actual recurrente es imprescriptible y por lo tanto, incurri[er] en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente en el medio de casacin analizado, sin necesidad de evaluar los dem[er]s medios propuestos;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida, y enviar el asunto a otro

tribunal, en las mismas atribuciones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 179-06, dictada el 31 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.